

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL.

P r e s e n t e.

Se hace de su conocimiento que ante **Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, se presentó **Adrián Marcelo Moreno Olvera** promoviendo **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, a fin de impugnar la sentencia emitida por el **Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León** en el Procedimiento Especial Sancionador **PES-3281/2024**, en la que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de la infracción que se le atribuyó, consistente en Violencia Política en Razón de Género en su modalidad de violencia verbal y simbólica en perjuicio de la entonces candidata de Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal de Monterrey, Mariana Rodríguez Cantú; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, así como del auto dictado por la Magistrada Presidenta del referido órgano jurisdiccional dentro del expediente **SM-JDC-65/2025**, lo anterior para su conocimiento. **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a **siete de abril de dos mil veinticinco.**

Se hace constar que siendo las **diez horas** del día **siete de abril de dos mil veinticinco**, se procedió a colocar en los Estrados de este Tribunal Electoral de la entidad, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar. **DOY FE.**

RÚBRICA

Mtra. Sandra Isabel Gaspar García
Secretaria General de Acuerdos del
Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

(<http://portal.te.gob.mx>)

Sistema de Notificaciones Electrónicas

Sistema de Notificaciones Electrónicas (tray2018/userTray) /  Bandeja de notificaciones (tray2018/userTray) / Notificación Electrónica SM -JDC-65-2025

 Regresar al buzón (<https://notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx/Tray2018/userTray>)

 Descargar PDF (http://SISGA.te.gob.mx/Notificaciones/cb1a87a0-7e29-4ccc-9fd6-c07312c748aa/ArchivosAdjuntos/SMJDC000652025_1596138.pdf)

 Ver Cédula Firmada (http://SISGA.te.gob.mx/Notificaciones/cb1a87a0-7e29-4ccc-9fd6-c07312c748aa/CedulaFirmada/SM_JDC_2025_65_994265_1596138.pdf)

 Imprimir

 Este mensaje contiene documentos firmados digitalmente.

Fecha Sat, 05 Apr 2025 08:04:47 -0600 [05/04/25 08:04:47] CST

De seth.meraz

Para tribunal.nl

Asunto Notificación Electrónica SM -JDC-65-2025

Cédula de notificación electrónica

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JRC-65/2024

Monterrey, Nuevo León, a 5 de abril de 2025.

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

tribunal.nl@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx

A través del presente, notifico electrónicamente el acuerdo emitido por la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho que se detalla a continuación:

Fecha en que se emitió: 5 de abril de 2025.

Número de páginas que integran esa determinación: 4 (representación digital del documento firmado electrónicamente, que se acompaña en archivo adjunto).

Documentación adicional que se anexa: Copia digitalizada del escrito de demanda signada por Adrián Marcelo Moreno Olvera.

Fundamento jurídico: Artículos 9, párrafo 4; y 26, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 33, fracción III, 34 y 101, párrafo 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y Punto Quinto del Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ACTUARIO

SETH RAMÓN MERAZ GARCÍA

 Regresar al buzón (<https://notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx/Tray2018/userTray>)

 Descargar PDF (http://SISGA.te.gob.mx/Notificaciones/cb1a87a0-7e29-4ccc-9fd6-c07312c748aa/ArchivosAdjuntos/SMJDC000652025_1596138.pdf)

 Ver Cédula Firmada (http://SISGA.te.gob.mx/Notificaciones/cb1a87a0-7e29-4ccc-9fd6-c07312c748aa/CedulaFirmada/SM_JDC_2025_65_994265_1596138.pdf)

 Imprimir

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)

Tel. 01(55)5728.2300 / 5484.5410

[Política de privacidad](#)

HOJA DE FIRMANTES

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

SM_JDC_2025_65_994265_1596138.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	SETH RAMÓN MERAZ GARCÍA	Validez:	BIEN	Vigente

FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.20.74.65.32.00.00.00.00.00.00.00.00.08.8d	Revocación :	Bien	No revocado
Fecha: (UTC / CDMX)	05/04/25 14:04:37 - 05/04/25 08:04:37	Status:	Bien	Valida
Algoritmo :	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	1b 3e a9 bb de f2 66 e0 2f c7 8b b4 a0 47 73 47 0f a2 c7 8f f7 ec 10 31 78 10 db b0 03 36 73 d3 34 93 74 e3 95 51 eb e5 7b e4 35 3d 49 37 de cc 45 1a 83 7b 7d 7c 71 d0 2c 83 cf b9 93 a9 a2 5c 38 67 3c 89 ec e0 1d 4d 7e 78 d1 9a 15 49 0b 1a d2 eb c2 c5 92 e7 a8 71 39 71 e5 7b cc f3 02 72 fe ae 7f 80 a1 6c 02 3b 99 db 7f 20 4a 05 94 70 a4 eb de 46 50 ad 02 ca 2d ac 35 f5 a4 46 d4 4f 43 c6 50 14 aa b4 ad 06 91 27 64 08 0b 0d 2d d3 80 a4 3a 1d 3a 1a a4 01 ed f5 73 5a 38 25 48 f5 aa 97 54 56 cb 74 9e 6f d6 1c dc d6 09 8f b9 bc 0f 02 90 76 ca 15 a1 1a bf 2c 3d 5d 81 72 aa 44 49 44 4d ae e7 4f e3 a5 02 32 60 92 75 fb d4 a3 b7 89 e6 17 2d 6e cd fd 22 70 58 cd 15 2e d3 6a da 45 48 8f 54 e4 a2 ea 1d 7a 56 7f 11 34 5d ea 11 4c 06 68 da af a0 2b 51 86 0e f3 11 01 b9 92			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	05/04/25 14:04:46 - 05/04/25 08:04:46
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Número de serie:	70.6a.66.32.20.74.65.6f.63.73.70

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	05/04/25 14:04:46 - 05/04/25 08:04:46
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del TEPJF - PJF
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Identificador de la respuesta TSP:	848030
Datos estampillados:	y+wRjq/70zK46/EDbQGUJoiA2T0=



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL MONTERREY

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-65/2025

PARTE ACTORA: ADRIÁN MARCELO
MORENO OLVERA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

Acuerdo de turno ordinario con requerimiento

Monterrey, Nuevo León, a 5 de abril de 2025.

I. DOCUMENTACIÓN DE CUENTA:

La Secretaria General de Acuerdos da cuenta a la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional con el **escrito de demanda**¹ presentado **Adrián Marcelo Moreno Olvera**, a fin de impugnar la sentencia emitida por el **Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León** en el procedimiento especial sancionador **PES-3281/2024**² en la que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de la infracción que se le atribuyó, consistente en violencia política en razón de género en su modalidad de violencia verbal y simbólica en perjuicio de la entonces candidata de Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal de Monterrey, Mariana Rodríguez Cantú.

II. SE ACUERDA:

a. Integración de expediente. Intégrese el expediente respectivo y regístrese en el Libro de Gobierno con la clave indicada al rubro. Si posteriormente se reciben constancias de notificaciones practicadas en auxilio a las labores de esta Sala Regional, agréguese sin mayor trámite.

Fundamento jurídico: Artículos 51, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³.

b. Turno ordinario. Túrnense los autos a la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada **Elena Ponce Aguilar**.

Fundamento jurídico: Artículos 265, fracción III; 272, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁴ y 70, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵.

¹ Documentación recibida en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

² Dictada en cumplimiento a la resolución emitida por esta Sala regional en el diverso juicio SM-JDC-9/2025 y SM-JG-9/2025, acumulados.

³ **Artículo 51.** La Presidencia de las Salas Regionales, tendrá las facultades siguientes: I. Dictar y poner en práctica, en el ámbito de su competencia, los acuerdos y medidas necesarias para el pronto y buen despacho de los asuntos de la Sala Regional.

⁴ **Artículo 265.** Los Presidentes y las Presidentas de las Salas Regionales tendrán las atribuciones siguientes: [...] III. Turnar los asuntos entre los Magistrados y Magistradas que integren la Sala;

Artículo 272. Los secretarios o las secretarías generales de las Salas Regionales tendrán las atribuciones siguientes: [...] IV. Llevar el control del turno de los magistrados o magistradas electorales de la Sala respectiva;

c. Requerimiento. Envíese a la autoridad responsable copia del escrito de demanda para que **de manera inmediata:** i. lo publicite y ii. remita las constancias respectivas y rinda informe. Lo anterior, sin perjuicio de que, transcurrido el plazo de publicación, remita la razón de retiro respectiva y, en su caso, los escritos de tercerías que se presenten. Asimismo, se solicita atentamente que, en el escrito en el que se desahogue este requerimiento, **se mencione la clave del presente expediente federal.**

Fundamento jurídico: Artículos 17, párrafo 1, inciso b) y 18, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral⁶.

d. Invitación para señalar dirección de correo electrónico. Se hace del conocimiento de la ciudadanía y de los órganos de los partidos políticos que, si desean recibir por correo electrónico las notificaciones que provengan del expediente en el que son parte, pueden solicitarlo, precisando la cuenta correspondiente, de acuerdo con las **opciones siguientes:**

i. Preferentemente, deberán crear una **cuenta de correo electrónico institucional,** para lo cual basta seguir los pasos siguientes:

- Ingresar a la página oficial de internet de este Tribunal <https://notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx/login/signUp>, y capturar en el formulario los datos que ahí se solicitan: personales (nombre, apellidos, contraseña de la cuenta que se crea y fecha de nacimiento); de domicilio (calle, colonia y código postal); y de la cuenta (correo personal al que llegarán los avisos cuando reciba una notificación y tipo de solicitud —por propio derecho, como abogado postulante o como funcionario—).
- El sistema generará la cuenta de correo electrónico de forma automática y les enviará un correo electrónico (a la dirección de correo particular que

⁵ **Artículo 70.** De conformidad con lo previsto en los artículos 19, párrafo 1, inciso a), de la Ley General y 476, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones, y los lineamientos que emita, mediante acuerdo general, el pleno de la Sala Superior, las presidencias de las salas, en su respectivo ámbito de competencia, turnarán de inmediato a las magistraturas instructoras los expedientes de los medios de impugnación o denuncias que sean promovidos y demás asuntos de su competencia para su sustanciación y formulación del proyecto de sentencia que corresponda, atendiendo a lo siguiente: I. Los asuntos se turnarán de forma aleatoria mediante acuerdo de su presidencia entre las magistraturas que la integran, en orden de presentación de cada tipo de medio de impugnación o denuncia, conforme con la fecha y hora de su recepción del escrito u oficio de remisión en la Oficialía de Partes de la sala respectiva;

⁶ **Artículo 17.** 1. La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá: [...] b) Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito [...]

Artículo 18. 1. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 del artículo anterior, la autoridad o el órgano del partido responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral, lo siguiente: a) El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo; b) La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder; c) En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos; d) En los juicios de inconformidad, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley; e) El informe circunstanciado; y f) Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto [...]

hubiesen proporcionado en el formulario) con los datos de acceso (el nombre de usuario o usuaria y la contraseña que hayan capturado).

ii. De manera excepcional, podrán señalar una cuenta de correo particular.

La solicitud puede estar contenida en el escrito de demanda o en cualquier otra promoción que se presente en original ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la cual deberá estar firmada de manera autógrafa por quien la suscriba, pudiéndose remitir mediante el uso del servicio de mensajería especializada. Si se designa más de una dirección de correo electrónico, se podrá tomar en consideración solamente una de ellas, privilegiando, de ser el caso, alguna cuenta institucional que se haya señalado.

Las y los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la responsabilidad de revisar, en todo momento, sus correos.

Fundamento jurídico: Punto SEXTO del ACUERDO GENERAL 2/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN QUE REGULA LAS SESIONES DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL Y EL USO DE HERRAMIENTAS DIGITALES⁷.

NOTIFÍQUESE. Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta de la Sala Regional de este Tribunal, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinomial, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁷ **SEXTO. Notificaciones.** Se privilegiarán las notificaciones por la vía electrónica. Para tal efecto, la ciudadanía podrá solicitar en su demanda, o en cualquier promoción que realicen, que las notificaciones se practiquen en el correo electrónico que se señale para ese efecto. También existe la posibilidad de realizar notificaciones en auxilio entre las autoridades electorales.

Esas notificaciones surtirán efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío, para lo cual la o el actuario respectivo levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se practique. Las y los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la responsabilidad de revisar, en todo momento, sus correos.

Magistrada Presidenta

Nombre: Claudia Valle Aguilasocho

Fecha de Firma: 05/04/2025 12:17:31 a. m.

Hash: H76nBXbz3cmn/ESISiGgzcMibmY=

Secretaria General de Acuerdos

Nombre: María Guadalupe Vázquez Orozco

Fecha de Firma: 05/04/2025 12:14:54 a. m.

Hash: 3Rgu0h7dfpEt+rxxCVnc6y2eR9c=

O	Recibi:	Fojas
X	Escrito de Adrián Marcelo Moreno Olvera con firma autógrafa, sin anexos	13
	Total	13

001

Expediente: /2025

Karla Fernanda Rojas Reyes
Oficial de Partes

ASUNTO: Se promueve medio de impugnación vs. resolución del PES 3281/2024 del 27 de marzo de 2025 dictada por el Tribunal Electoral de Nuevo León

C. MAGISTRADA PRESIDENTA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

PRESENTE.

Adrián Marcelo Moreno Olvera; mexicano, mayor de edad; con domicilio para recibir todo tipo de notificaciones indicado dentro del cuerpo de este ocuro; ante Usted atenta y respetuosamente comparezco a exponer:

Ocurro en tiempo y forma a fin de **promover el medio de impugnación** consistente en el **Juicio para la Protección de los Derechos Politico-Electorales del Ciudadano**, en contra de la sentencia dictada en fecha 27 de marzo de 2025, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dentro del expediente número **PES-3281/2024**, la cual me fue notificada el pasado 31 de marzo de 2025, en la que se declara la **EXISTENCIA** de la infracción de violencia política en razón de género y se me imponen sanciones y consecuencias.

Desde este momento, **autorizo como mis asesores jurídicos y/o abogados defensores**, en los términos más amplios de lo dispuesto por la legislación aplicable como mis asesores jurídicos y/o abogados defensores, de manera indistinta a los C.C. Licenciados en Derecho Eduardo Montemayor Treviño, Luis Fernando Rivera Montemayor, Jean René Jaimés Flores y Paola Denisse Velázquez Brown.

A continuación doy cumplimiento con los requisitos legales para el medio de impugnación que se promueve:

- Hacer constar el nombre del actor:** Adrián Marcelo Moreno Olvera, mismo que ha quedado señalado en el presente documento.
- Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir:** El ubicado en calle Miguel Hidalgo y Costilla 330, Piso 5, Interior 502 (WOR), Oficina 9-My Dear Lawyers, Centro, Monterrey, Nuevo León. CP 64000.

- c) **Personería del promovente:** Dados los antecedentes dentro de la causa a la que se comparece, mi identificación obra en autos y el suscrito tengo la personalidad reconocida, obrando por mis propios derechos.
- d) **Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable de este:** Lo es la sentencia de fecha 27 de marzo de 2025, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dentro del Procedimiento Especial Sancionador 3281/2024.
- e) **Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

a. HECHOS

Tanto los antecedentes y los hechos se encuentran en el expediente PES-3281/2024, a los cuales me remito para evitar repeticiones, y en los conceptos que se contienen los siguientes:

b. AGRAVIOS

ÚNICO. En principio de orden la calidad de periodista que me corresponde y el que el audiovisual en cuestión sea actividad periodística no está en duda, lo reconoce la propia Autoridad Responsable en múltiples párrafos de la resolución que se impugna.

Y es que, mis actividades no sólo encuadran en la descripción de periodista de los precedentes judiciales tal y como lo señala la Responsable, sino además en la definición legal que provee el artículo 3 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas¹, que para tal efecto dispone a la letra:

¹ Periodistas: Las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen.

Contrario a lo que estima la Responsable, el suscrito nunca pretendí se entendiera como absoluto mi derecho a la libertad de expresión reforzado dada la actividad de periodista que desempeño y en el que se llevó a cabo el video objeto del debate.

Sino por el contrario, que se le reconozca el alcance a dichas prerrogativas constitucionales en mi favor, de forma que sólo mediante la existencia de prueba en contrario, se pueda desvirtuar la presunción de licitud de mi actividad periodística y por consiguiente sancionárseme.

Hice un llamado para que no se me sancionara por lo que una persona puede interpretar o entender de lo que el suscrito dije. Y menos aun cuando se trata tan solo de una de las muchas posibles interpretaciones. De forma que se tiene que estar a lo que expresamente referí, de lo contrario se violentan mis derechos constitucionales dado que ante la existencia de duda la Jurisprudencia en que debe prevalecer la protección al periodismo o bien la interpretación más favorable al periodista, en este caso el suscrito.

Y no como insiste en hacerlo la Responsable, resolviendo de nueva cuenta sancionarme, sólo porque "existe la posibilidad de que el lenguaje empleado durante la entrevista...pueda constituir una afectación a los derechos político electorales de las mujeres". Es inminente que siendo una simple posibilidad existe duda sobre si se constituye o no una afectación a los derechos mencionados, ya que como puede constituirlo, también puede no hacerlo.

Tal y como lo menciona la Responsable reiteradamente, para estar en presencia de VPG la conducta debe tener por objeto o resultado el menoscabo o nulidad del reconocimiento, goce y/o ejercicio de derecho político electoral de una mujer o de las mujeres.

Sin embargo, mi participación en el video objeto de la denuncia no es con el objeto ni tiene como resultado la afectación de derecho político electoral alguno. La candidata pudo inscribirse, hacer campaña, aparecer en la boleta electoral como una opción y ser votada, sin que acto y omisión del suscrito le haya afectado al ejercicio pleno de esos derechos.

El único derecho del que no gozará la denunciante es a ejercer las funciones del cargo público que pretendía, sin embargo eso es algo deseable en toda sociedad democrática y nada tiene que ver con su género, sino con el no haber triunfado en los comicios, y no por acto u omisión alguna del suscrito.

Además, si la Responsable pretendía tener por acreditado el daño a un derecho político electoral lo mínimo que debía establecer era qué derecho se afecta, de qué forma participé el suscrito en su afectación y qué impacto tuvo la conducta que se me atribuye en esa afectación. Sin embargo nada de eso existe.

Sin que sea válido el que se me pretenda atribuir responsabilidad por la edición del video objeto de la denuncia. Y es que, como se desprende de la propia definición legal de periodista, la edición del contenido es en sí una actividad periodística, de forma que salvo que se hubiere destruido la presunción de licitud de la que se goza con la existencia de prueba en contrario, lo que no sucedió, el sancionarme por realizarlo implica un efecto inhibitorio al desempeño de una actividad lícita y no sólo permitida por la ley sino en los términos que la permite. De ahí que no revocar la presente resolución implicaría una **violación a mi libertad de profesión** y al derecho colectivo de las personas a contar con información plural; lo que desde luego no puede permitirse.

Ahora bien, si bien es cierto que la reversión de la carga probatoria puede operar dentro de los casos de Violencia Política en Razón de Género, sin embargo, en el caso particular no aplica dicha reversión, máxime que se me deja en estado de indefensión ya que el suscrito no puedo probar que no quise inferir algo que no dije y que no quise inferir y menos aún como eso no afecta derechos político electorales si ni siquiera se me indica que se posiblemente se afectó el derecho a ser votada de la denunciante y su dignidad. Como si el suscrito debiera acreditar que su derecho y dignidad no se vieron afectados, cuando correspondía a la Responsable hacerse de los elementos de prueba para determinar si existen o no dichas afectaciones y no simplemente suponer su posibilidad y sancionarme por ello.

Dentro de la resolución al procedimiento **SUP-REC-091-2020** se establecieron los parámetros para determinar la procedencia o no de la reversión de la carga de la prueba, siendo éstos:

1. Que haya sido un acto llevado en espacio privado.
2. Que de la narración de los hechos se establezca que sólo se encontraban presentes la víctima y el agresor.
3. Que en el caso de que las pruebas aportadas no sean suficientes, la autoridad recabara las pruebas necesarias para visibilizar los hechos denunciados
4. Que el infractor se encuentre en mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima
5. Que se tenga en cuenta la presunción de inocencia.

En lo que corresponde al señalado como 1. En el párrafo anterior, es evidente que el acto denunciado no se llevó a cabo en un espacio privado, sino en un recorrido público y abierto, en las calles del llamado Barrio Santa Lucía, por lo cual no se cumple el primero de los requisitos que el criterio establece como base para que opere la reversión de la carga de la prueba.

En cuanto al señalado como 2. La denunciante no se encontraba en el lugar, tal y como se puede apreciar del video.

En cuanto al señalado como número 3. La responsable fue omisa en recabar y analizar las pruebas necesarias para visibilizar los hechos denunciados. No obstante menciona tener evidenciadas situaciones, no existe evidencia o prueba alguna de que el objeto, intención o resultado de mi actuar fuera el afectar derechos político electorales de la denunciante por el hecho de ser mujer, sino simples suposiciones y conclusiones falaces de la Responsable. Siendo que estaba llamada a hacerlo no sólo en respeto de los derechos de la denunciante sino de los del suscrito, como lo son la certeza jurídica y la presunción de inocencia que operan en mi favor en todo ejercicio punitivo del Estado.

En lo que corresponde al señalado como 4. Es evidente que el suscrito no me encuentro en mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la denunciante. No existe manera en la que pueda probar que el suscrito no quise inferir algo que no dije. Por el contrario, si para el Estado eso significó lo que dije, debía probaron más allá de toda duda, sin embargo se limita a suponer no sólo mi intención, sino que eso quizás afectó derechos político electorales de una persona a la que ni siquiera me referí.

Ahora bien, en base a lo anteriormente expuesto, es evidente que la hoy señalada como responsable dentro del presente medio de impugnación no solo cometió un error al momento de aplicar de facto una reversión de carga de prueba sólo por tratarse de una denuncia de violencia política en razón de género, sino que al comentar esa equivocación, esta violenta el principio de presunción de inocencia que impera dentro de los procedimientos especiales sancionadores.

A mayor abundamiento, la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, se emitió en forma contraria a lo dispuesto en el artículo 313 fracciones II y II, así como el 376 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, ya que la fundamentación y motivación utilizadas son inadecuadas, lo que constituye una trasgresión a la obligación de fundar y motivar adecuadamente sus actos de autoridad previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para que ese órgano jurisdiccional pueda apreciar las diversas ilegalidades que se cometieron en mi perjuicio, como primer tema, debe tener en consideración que con independencia del tipo de infracción que se denuncie en el procedimiento especial sancionador, el órgano jurisdiccional que se encarga de resolver debe verificar que los HECHOS se tengan por acreditados, pues a partir de ello, estará en condiciones de determinar si estos constituyen alguna infracción, por consecuencia lógica, si los hechos no se tienen por demostrados deberá decretarse la inexistencia de la infracción denunciada según lo previsto en el artículo 376 fracción I de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

En la resolución impugnada, el órgano jurisdiccional incumple con su obligación de probar los hechos objeto de la controversia y que derivan en las sanciones que impone. Y es que, el que esté acreditado lo que el suscrito mencioné no implica que esté igualmente probado lo que la Responsable interpreta, infiere y pretende atribuirme.

En otras palabras, las sanciones impuestas no son consecuencia de lo que dije, sino de que la responsable concluye sin evidencia alguna mediante simples construcciones falaces **(i)** que el suscrito me refería a la denunciante, sin haberla mencionado a ella o a su

partido, **(ii)** que de eso se puede interpretar o inferir cosas que no dije (agregando incluso palabras como si yo las hubiera pronunciado) y que igualmente pueden interpretarse o hacer inferir algo distinto, así como **(iii)** el que considera que existe la posibilidad (con la posibilidad de muchas otras posibilidades) de que pueda (como pueda no) constituir una afectación de derechos político electorales de las mujeres.

Se considera que esa conclusión es arbitraria, pues materialmente se me revierte la carga de la prueba sin que se surtan los supuestos para ello. expresando que el suscrito no derroté el supuesto de responsabilidad de que tuve a la vista el video motivo de la denuncia, sino que en cambio emití múltiples razones de la legalidad del video. Siendo que si se me pretendía sancionar por eso, habría de acreditarse, no darse por hecho simplemente porque a mi consideración eso no es ilegal.

En forma de conclusión, esta Sala Regional podrá tener por acreditado que la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León resulta ilegal, porque si bien, la pretensión de la denunciante se basó en la presunta comisión de actos que en su consideración constituyeron violencia política en razón de género, y en esos casos se debe dar especial atención a las declaraciones de la presunta víctima, lo cierto es que el procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo y a la parte denunciante le corresponde la carga probatoria de demostrar sus afirmaciones conforme lo dispuesto en los artículos 310 párrafo tercero en relación con el diverso 374 Bis incisos c) y d), de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, y únicamente será viable revertir la carga probatoria cuando se actualicen los supuestos previstos en la jurisprudencia 8/2023.

Finalmente, no se omite señalar que esa Sala Regional al resolver el expediente SM-JDC-71/2023, determinó en un caso donde se analizó la comisión de actos posiblemente constitutivos de violencia política de género que la autoridad responsable en ese caso tendría que analizar la narración de los hechos y las pruebas *"...tomando en cuenta el alcance del criterio de la carga probatoria, ya que, si bien la doctrina prevé la posible reversión, en el caso que se analiza, también deberá considerar que la posible víctima acusa a otra persona por un hecho supuestamente ocurrido de manera documentada y con la*

participación de terceras personas (y no en un ámbito privado entre la víctima y el acusado)...", criterio que es consistente con el agravio que ahora se hace valer, pues la reversión de la carga de la prueba y la veracidad de las afirmaciones que realiza la parte denunciante no se surte de forma inmediata. Máxime que en el caso que nos ocupa la narrativa de la denuncia ni siquiera tiene naturaleza de testimonio dado que la denunciante no estaba presente y por tanto estaba sujeta a la existencia de otras pruebas que el caso particular no existen..

Como se ha descrito, no se surten los supuestos para la reversión de la carga de la prueba que marca la jurisprudencia en comento. Por lo que no resultaba viable realizar dicha reversión y en consecuencia la Responsable sólo podía sancionar de encontrarse probados los hechos, lo que en la especie no acontece pues tiene por acreditados los hechos con base en meras afirmaciones, lo que resulta ser una trasgresión al principio dispositivo y a las reglas de carga probatorias contenidos en los artículos 310 párrafo tercero en relación con el diverso 374 Bis incisos c) y d), de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Por lo anterior, se estima que debe revocarse la resolución impugnada para los efectos de que se emita una nueva en donde se realice de manera correcta el análisis de los hechos y pruebas, esto, sin modificar el tipo de infracción que se me atribuyó o añadirse o variarse los hechos denunciados, y se determine que la infracción que me fue imputada es inexistente.

Ahora bien, en cuanto hace a las consideraciones con relación a las frases 2, 5, 6, 7, 8 y 9 identificadas y expuestas en la sentencia recurrida, tenemos lo siguiente:

Frasas 2, 5 y 8.

Dado que con relación a ellas se determinó la no existencia de violencia política de género, no se exponen las irregularidades con relación a su análisis.

Frase 6.

Consiste en el comentario realizado por un transeúnte consistente en: "Con que no sea titero esa mujer del

governador, tu mero", que acontece en el minuto 10:25 del video denunciado.

Estimando el Tribunal Local que aún y cuando no se trate de un hecho propio del suscrito, me atribuye responsabilidad por la edición y producción del video, pues opina que se hizo con el propósito de discriminar por el sólo hecho de ser mujer. Sin que se entienda cómo arriba a esa conclusión si al mismo tiempo reconoce que el audiovisual objeto de la denuncia tiene por propósito informar a la comunidad sobre un tema de importancia y de interés público.

La Corte Interamericana, siguiendo en este punto al Tribunal de Estrasburgo, lo ha subrayado también sin ambigüedad: *"castigar a un periodista por asistir en la diseminación de las aseveraciones realizadas por otra persona amenazaría seriamente la contribución de la prensa en la discusión de temas de interés público"*. Sin embargo la Responsable lo pasa por alto y me pretende sancionar por algo que no hice, para la Responsable debía censurar la opinión del entrevistado, siendo que por el contrario, debiera garantizar que no se me castigue por asistir en la diseminación de aseveraciones realizadas por otra persona.

Asimismo, invito a reflexionar sobre las implicaciones de la frase y el que alguien sea la mujer, o el marido de otra persona y la forma en la que eso compone nuestro léxico dada la vinculación legal y espiritual (esta última incluso la relaciona con la corporal) que existe entre la pareja de un matrimonio.

En ningún momento se mencionó, infirió o pensó siquiera en que alguien, no sólo la denunciante, por el hecho de ser mujer sea títere, que sólo para las mujeres aplique el término títere, o alguna manera de menospreciar al títere por ser mujer o condicionar a que debiera ser mujer para considerar a alguien títere.

¿Cómo puede conocerse la intención de alguien? Lo que se conoce son los actos que se desenvuelven en el mundo

² Caso Herrera Ulloa v. Costa Rica, párr. 134

material o exterior y no la intención, lo que se desenvuelve en el mundo interior, de las ideas y los deseos.

Además, tal y como lo expone la Responsable, su ejercicio de análisis consistió en identificar si podía inferir (adivinar/interpretar) algo como una posibilidad. No en determinar si el suscrito llevé a cabo los actos sancionados por la ley.

Arriba a esa conclusión considerando que el transeúnte comentó sobre su decisión de votar por el candidato de la coalición. Lo que dice la Responsable lleva a la convicción no sólo de que se refería a la denunciante.

Para la Responsable el que esta persona haya dicho "mujer de", demuestra claramente una intención de afectar o dar a entender que las cualidades políticas son afectadas por el hecho de tener una relación conyugal con el actual Gobernador del Estado. Como si se tratara de una prueba y no de una simple interpretación de a qué quiso referirse una persona que no conocemos. E incluso, aún se refiriera esta persona a la denunciante, es completamente legítimo tener inquietudes por el conflicto de intereses que se puede generar si una pareja de esposos son Gobernador del Estado y Alcaldesa de la capital de ese Estado.

El escrutinio público de las y los candidatos no sólo tiene que ver con las cualidades políticas de las y los candidatos como lo aprecia la Responsable. Y no es facultad de autoridad alguna determinar los parámetros que debe tomar cada ciudadano para decidir su voto, con independencia de cuál sea.

Incluso, tratándose de cualquier selección, el proceso implica un descarte o discriminación de las opciones que no cumplen con las características que libremente deseamos. Lo mismo sucede tratándose de elecciones, el voto implica la el descarte de las opciones mediante la discriminación de los factores que cada votante decide tener.

El concepto de "**inferir**", por su propia naturaleza consiste en una interpretación de múltiples otras posibilidades. La

autoridad no justifica por qué adopta **esa** inferencia en particular y no cualquier otra que pudiera derivarse de los mismos hechos, lo que genera **arbitrariedad** y una ausencia total de certeza jurídica sobre el estándar aplicable.

El principio de legalidad en materia sancionadora exige que las normas y su aplicación sean **previsibles y objetivas**, de modo que los destinatarios conozcan de antemano qué conductas son ilícitas. No es admisible que una sanción se base en una interpretación que **pudo haber sido diferente**, según el arbitrio de la autoridad.

El derecho sancionador, por su propia naturaleza, **no castiga con base en hipótesis, sino en hechos plenamente acreditados**. Si la conducta atribuida no es actual, cierta y concreta, sino que se basa en **posibles interpretaciones eventuales** (futuras, si acaso), la sanción carece de sustento y se convierte en una aplicación arbitraria del derecho.

El estándar sancionador aplicado en la resolución **no es compatible con el principio de seguridad jurídica**, pues:

1. **Permite múltiples interpretaciones** y no justifica por qué adopta una sobre las demás. Además de que implicaría que tuviera que defenderme de todas las posibles interpretaciones o inferencias que cualquier persona pueda tener respecto de un comentario que nada tiene que ver con eso.
2. **Sustenta la infracción en posibilidades y no en hechos ciertos.**
3. **Sanciona con base en hechos eventuales y no en conductas concretas y actuales.**

El efecto de este razonamiento es que cualquier declaración pública puede ser objeto de múltiples inferencias por parte de la autoridad, lo que deja en **estado de indefensión** a quien emite opiniones o participa en el debate público. En un Estado de derecho, **las personas deben ser responsables de lo que hacen, no de lo que otros puedan inferir de ello, mucho menos si la inferencia es condicional, hipotética y eventual.**

Por lo tanto, la resolución impugnada es contraria a los principios de seguridad jurídica y legalidad en materia sancionadora y debe ser revocada.

Máxime que en el caso particular de esta frase o video 6, la supuesta infracción es con motivo de la edición y producción del video. Actividades que lejos de servir para sancionáarme, debiera brindarme la protección más amplia en la expresión de mi opinión y el ejercicio de prensa, ya que en virtud de su actualización se me puede clasificar como periodista (conforme la definición del artículo 3 de la para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodista³ y en tal categoría me corresponde la protección más amplia a dichas prerrogativas. Esto no sólo en interés de mi derecho humano individual, sino también descansando en el derecho de la colectividad a la información y a una democracia plural y representativa.

En ese sentido y particularmente tratándose de temas de interés, como lo es una elección, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó mediante **Jurisprudencia 28/2010**, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE", el debate debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, casuísticos y desagradablemente mordaces sobre personaje públicos, o en general ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública", esto dado que "no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes", lo que se reconoce como "las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia".

Periodistas: Las **personas físicas**, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, **generar, procesar, editar**, comentar, opinar, **difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión** y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, **digital** o imagen.

En otras palabras, el suscrito pude haber incluido ataques vehementes, casuísticos y desagradablemente mordaces dirigidos directamente a la denunciante. Aun en ese supuesto el derecho a la libertad de expresión las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta para la existencia de una verdadera democracia se habrían de imponer ante el derecho al honor de ésta.

No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa, el suscrito no me referí directa ni indirectamente a la denunciante ni a persona alguna que no se encontrara en el recorrido que se grabó y se me pretende sancionar por interpretaciones posibles, futuras e inciertas.

Máxime que el carácter de periodista y el que el video denunciado es periodístico e informativo es reconocido explícitamente por la Responsable en la resolución impugnada. Sin embargo, de manera ilícita revierte la carga de la prueba en mi perjuicio. Tal y como se desprende del párrafo 236 con relación al 235 de la resolución impugnada. Y es que, la Responsable señala que "dicho denunciado (el suscrito) no derrota el supuesto de responsabilidad de que tuvo a la vista el video motivo de la denuncia, sino que en cambio, emite múltiples razones de la supuesta legalidad de éste, por lo que al no asumir alguna postura sobre los procesos que interceden en la publicación del video es dable considerar que dicho denunciado tuvo pleno conocimiento del contenido del material audiovisual".

Como se puede apreciar, el que el suscrito haya defendido la legalidad del video para la Responsable implica la confesiones o reconocimientos que yo nunca hice. La única presunción legal a derrotarse consiste en la presunción de licitud del material periodístico, misma que obra a mi favor y sólo puede superarse mediante prueba en contrario, de forma que ante la duda, habrá de optarse por la interpretación más favorable para la protección de la labor periodística.

El comentario realizado por un tercero, que no constituye ataque directo y del que tan solo una de sus múltiples interpretaciones podría, como podría no, eventualmente y

de manera incierta, estarse refiriendo a una persona no constituye prueba, siendo que la presunción de licitud sólo puede destruirse o superarse de existir prueba en contrario y ante la duda se debe optar por la interpretación más favorable de la norma a la protección de la labor periodística. Sin embargo en el caso que nos ocupa, la Autoridad Local ante la duda decide optar por una interpretación (inferencia) que es posible y eventual, lo que no concede certeza y al no haber optado por la interpretación que favorece la labor del suscrito (periodística), **violentó mis derechos humanos a la libertad de expresión y prensa que se reconocen por los numerales 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

La Jurisprudencia de la Sala Superior comentada en los párrafos anterior establece a la letra:

Partido de la Revolución Democrática vs. Consejo General del Instituto Nacional Electoral

Partido de la Revolución Democrática vs. Consejo General del Instituto Nacional Electoral

PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.

De lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, **la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en**

contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

Sexta Época:

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Además, **se trata de 02 segundos de un video de 2,686 segundos (44 minutos 46 segundos), lo que equivale al 0.07% del tiempo total del video**, en el que no se me indica haber cometido infracción por decir algo, sino por supuestamente editar y producir el video denunciado. La Responsable estima que incumplí con el deber de mínimo cuidado de no afectar o dañar la imagen de la candidata del partido MC a través del debido cuidado editorial y producción del video respectivo (párrafo 240 de la resolución impugnada).

Sin embargo, en realidad el suscrito no mencioné directa ni indirectamente a la candidata, ni partido mencionados. Lo que tampoco realizó el entrevistado a quien le atribuyen el comentario. Además, la responsable es clara al establecer cuál es ese estándar de mínimo cuidado, fundando y motivando su decisión.

La falta de debido cuidado que se me pretende atribuir se agrava ante la incertidumbre antes comentada de que se me imputa la inferencia de lo que alguien más dijo, que tiene múltiples distintas interpretaciones posibles y además es eventual, como se expuso en párrafos anteriores.

Y es que repito, se trata de 02 segundos de un video de 2,686 segundos totales (44 minutos y 46 segundos). Por lo que se trata de **un segmento que corresponde al 0.07% del total**

del video. En el que además no se me reclama haber hecho algo sino el no haber sacado ese fragmento en la edición o producción del audiovisual.

¿Qué es lo mínimo que se espera de mí? Pareciera que para la Responsable el MINIMO CUIDADO QUE DEBO LLEVAR ES que haga un listado de TODAS las POSIBLES INTERPRETACIONES de las palabras que CADA PERSONA me dice en la calle para identificar si hay ALGUNA que PUDIERA, incluso aunque también PUDIERA NO, EVENTUALMENTE y SIN CERTEZA, significar algo en perjuicio de PERSONA ALGUNA de las más de 7,000,000,000 que habitamos en el planeta. Además, ¿A los ojos de quién?

De ahí la importancia de la certeza jurídica de la que la resolución adolece. No puede entenderse que la Responsable establece un deber mínimo, sino simplemente me imposibilita para desempeñar mi actividad profesional que conforme a la Constitución tengo derecho al ser lícita, máxime que en términos de ley implica la generación, edición y difusión de contenido audiovisual y que por tanto no soy sujeto de sanción con motivo de las mismas y menos en las circunstancias que pretende la Responsable.

Dada la naturaleza de mi actividad (periodística) y la trascendencia que eso tiene para los derechos de la colectividad en una sociedad democrática, la Sala Superior del TEPJF mediante **Jurisprudencia 16/2024**, de rubro "CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PERIODISTAS Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES." determinó que "los periodistas y los medios de comunicación se encuentran excluidos del universo de destinatarios de las normas que prohíben la calumnia electoral, ya que despliegan una labor fundamental para el debate democrático, razón por la cual deben actuar con la máxima libertad, sin encontrarse sujetos a la amenaza de una sanción en los procedimientos administrativos sancionadores comiciales, cuando publican o difunden cualquier afirmación en el ejercicio legítimo de su profesión."

Criterio que debe aplicarse de manera análoga al caso en concreto. Y más que no se me reclama el haber realizado algo, sino el no haberme percatado de que supuestamente una de las posibles y múltiples interpretaciones un comentario de un entrevistado (de los más de 20), en fracción de video que equivale al **0.07% del total del tiempo del audiovisual en cuestión**, podía interpretarse, eventualmente y sin certeza, como un comentario dirigido a una persona en particular que ni siquiera realicé yo.

De ahí que no se entienda cómo es que la Responsable concluye que mi actuar es doloso y voluntario. Además de que eso se convierte en una mera opinión de la Responsable porque no lo justifica (funda y motiva) y por tanto en actuar arbitrario al intentar sustentar una sanción en mi contra de esa forma.

Frase 7.

En la opinión de la Responsable "existió una afectación concreta a la dignidad de la candidata del Partido Movimiento Ciudadano, ya que del mensaje se advierten estereotipos de género al emplear la palabra "macho", lo cual se dirigió a las candidaturas a la presidencia municipal de Monterrey, pues, la palabra entendida en el contexto de la entrevista, permite inferir expresa o hermenéuticamente que se alude a los hombres como mejores para resolver problemas públicos frente a las mujeres".

Lo anterior constituye una falacia ya que aun y cuando el suscrito me hubiere referido a que los hombres son mejores para resolver problemas públicos frente a las mujeres, lo que no es así, eso no afecta la dignidad de persona alguna, sino se trataría sólo de una opinión, que nada incide en los derecho político electorales de la denunciante. Además de que no es indigna una persona con menos capacidades para resolver problemas públicos o menos digna que otra que si las tiene.

En el párrafo 203 de la resolución impugnada, la Responsable refiere que no existe posicionamiento del suscrito sobre que la expresión de que los machos fueran

necesarios para afrontar temas de seguridad. Sin embargo, el suscrito nunca dije eso y por el contrario sí dejé bien claro tanto en el video como en las actuaciones de este procedimiento que la primer parte de la entrevista de esta señora se trató de una broma originada por el grito de la entrevistada “esos si son machos”, y que tras bromear alrededor del concepto marqué un límite al entretenimiento para ponernos serios e indiqué “ya fuera de bromas” para después proceder con la pregunta sobre la seguridad y la experiencia, sin hacer comentario alguno sobre su relación con el género del gobernante. Por lo que destaco la mala fe con la que no sólo se segrega el video para sacarlo de contexto, sino se desconoce mi posicionamiento o pronunciamiento al respecto dentro de los autos de este procedimiento.

No puede permitirse la interpretación de la responsable sobre que un candidato(a) no está sujeto al escrutinio público y el que su experiencia sea un factor de decisión para el electorado, es como si la Responsable tuviera facultades para delimitar los factores o atributos que las personas tienen derecho a considerar para la decisión de su voto.

La Responsable saca de contexto elementos importantes para arribar a su errónea conclusión. Y es que, quita del contexto elementos importantes que sirven para descifrar lo que verdaderamente sucedió y no sólo partir de inferencias. Ya que por lo que hace a este fragmento de video, igualmente la Responsable es omisa en cumplir con el deber de resolver con absoluta certeza y legalidad.

Llamo la atención sobre la mala fe de la Responsable al recapitular lo acontecido en esa parte del video ya que en el párrafo 198 indica que la frase inicial consistió en el grito “machitos” que hace la entrevistada. Sin embargo eso no es así, la señora gritó “Esos sí son machos”, al ver tanto al suscrito como al candidato Adrián de la Garza.

Esto es importante pues deja en evidencia que no fui el suscrito quien incorporó esa palabra a la conversación, sino la señora que se encontraba en ese lugar, quien como bien

apunta la Autoridad Local, se encontraba vendiendo producto animal.

Es así como la entrevistada al vernos, bromeando con la relación entre la actividad que realizaba y nosotros, nos gritó "Esos sí son machos". Como contexto se trata de la mujer encargada de un puesto de venta de carne y productos relacionados.

En el contexto de la señora entrevistada, la palabra macho tiene una connotación completamente distinta a la que pretende dar la Responsable. Y es que, en función al sexo del animal son las partes de su cuerpo que se ofrecen y sirven a la gente. Por ejemplo, se les llama criadillas al platillo típico de Monterrey que consiste en los testículos del cabrito o cabra. Por tanto, de no tratarse de un animal macho no se puede obtener ni ofrecer el mismo.

El suscrito me acerqué a la entrevistada para hacerle preguntas sobre su opinión, en un inicio tomando al igual que ella como contexto su actividad y refiriéndome a parámetros propios de su industria como lo son el grosor o diámetro de una parte del cuerpo, para posteriormente enseriarme con la entrevista y después de invitarla a dejarnos de bromas⁴, preguntarle seriamente sobre la seguridad en la ciudad de Monterrey y la experiencia necesaria para abordar el tema. Eso es parte de lo que la misma Responsable reconoce como mi lenguaje vulgar y tono mordaz para entretener precisamente tanto a la entrevistada como a las personas que después pudieran reproducir el video (mi audiencia).

En momento alguno hice referencia directa o indirecta a la candidata denunciante ni a persona alguna, sino simplemente se trató de una broma no relacionada con persona alguna sino en el contexto de la actividad de la señora y la frase que ella misma incorporó. De ahí que no se

⁴ Sin embargo, la Responsable en esta resolución que se recurre segrega esa parte de la entrevista y la explora bajo la frase 8, lo que le permite sacar de contexto la frase 7. Se trata de la entrevista a la misma persona y viéndolas en su conjunto permite identificar el juego inicial entre el suscrito y la entrevistada y la forma tajante en la que pasamos a temas serios del interés público y en los que no se menciona o relaciona a la denunciante o cuestión de género alguna.

entienda cómo es que se me pretende sancionar por supuestamente afectar la dignidad de la denunciante y menos aún qué derecho político electoral se le afectó con ello. No obstante lo anterior, se me pretende sancionar por pensar que mi frase tuvo una intención distinta a la expresada, sin prueba alguna que sirva para acreditarlo.

La misma Responsable reconoce mi estilo de periodismo como con lenguaje vulgar y tono mordaz para entretener a las personas a quienes entrevisto o a mi audiencia. Lo que constituye algo real, en contraposición al hecho de que se trate de una agresión o afectación a persona alguna como lo pretende hacer ver al sancionarme.

Sin que deba pasar desapercibido de nueva cuenta la forma en la que se segrega de mala fe una parte del video para sacarlo de contexto. La frase en cuestión es **un extracto de 02 segundos de un video de un total de 2,686 segundos totales (44 minutos y 46 segundos)**, por lo que **comprende tan sólo el 0.07% del video**.

Siendo un video de 2,686 segundos que la misma Responsable reconoce como con el propósito de informar a la comunidad sobre un tema de importancia e interés público. De ahí que no se entienda cómo se lleva todo al absurdo que por la interpretación de lo que una palabra puede (o no) hacer que se infiera, 2 segundos conviertan un ejercicio periodístico de casi 45 minutos en ataque a un derecho político electoral.

Yo sólo seguí la corriente en tono de burla a una entrevistada que con motivo de su actividad productiva bromeó con la palabra macho, sin que eso se pueda entender como un chiste cargado de estereotipo de género pues no referí a mujer alguna ni indiqué que persona alguna por el hecho de ser mujer no era capaz de algo, como lo pretende interpretar la Responsable. Y menos aún que menores capacidades para la solución de problemáticas públicas menor dignidad de la persona.

Siendo que ante la falta de elementos que le sirvan para arribar con certeza a la convicción de que el suscrito realicé

una conducta sancionada como VPG en lugar de inferir, adivinar o crear la interpretación que realiza la Responsable, debió resolver en beneficio de la protección de la labor periodística. O dicho de otra forma, ante la duda sobre la licitud de la actividad periodística se debió adoptar la interpretación más favorable al periodista, en este caso el suscrito; siendo éste el alcance que se estableció mediante Jurisprudencia a mi derecho a la libertad de expresión maximizado con motivo de mi actividad periodística y el derecho colectivo a la información de forma que podamos alcanzar a ser una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia.

Frase 9.

En opinión de la Responsable, existe VPG dado que "a partir de lo determinado líneas arriba, se evidenció que las expresiones del influencer denunciado tuvieron por objeto demeritar a la víctima ante las personas receptoras de los mensajes, con lo cual se afectó su derecho político-electoral a ser votada, así como su dignidad."

Sin embargo, tal afirmación carece de sustento probatorio, lógico y jurídico. En primer lugar, la expresión "lo determinado líneas arriba" **no refiere a evidencia, hechos comprobados ni elementos objetivos**, sino a **meras valoraciones subjetivas** de la autoridad respecto a lo que presume que el suscrito "quiso decir". No se aporta prueba directa ni indiciaria que permita inferir de manera razonable que el suscrito pretendiera afectar la candidatura, el derecho al voto o la dignidad de la denunciante.

Más aún, la afirmación de que se afectó su **derecho político-electoral a ser votada** resulta **manifiestamente improcedente**. El suscrito **no realizó acto alguno que impidiera, limitara u obstaculizara su registro, campaña, inclusión en boleta o recepción de sufragios**. Por el contrario, como consta públicamente en el portal oficial del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León (<https://computo24.ieepcnl.mx/GC01M40.htm>), la denunciante participó libremente en el proceso electoral y obtuvo votación.

Por tanto, la afectación que alega la autoridad no sólo **no tiene base fáctica**, sino que **no cumple con el estándar mínimo exigido por la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior**, que requiere una afectación real o potencial al **ejercicio de un derecho político-electoral**. Emitir una expresión, incluso crítica, que **no interfiere material ni jurídicamente con dicho ejercicio**, no puede constituir VPG.

Del mismo modo, afirmar que se atentó contra la **dignidad** de la denunciante es igualmente improcedente. El suscrito **no mencionó su nombre, partido ni se refirió directamente a su persona**, y —aun si se admitiera, sin conceder, que existía una alusión indirecta— **ello no implicaría per se una afectación a su dignidad**, menos aún cuando la expresión señalada ni descalifica, ni excluye, ni denigra. Salvo que se considere indigna a una persona por su habilidad para el manejo de redes sociales o bien su apariencia física atractiva, lo que al menos en la opinión del suscrito no es así pero para la Responsable sí pareciera serlo.

Es especialmente grave que la Responsable atribuya al suscrito expresiones **que nunca fueron pronunciadas**, como la palabra “sólo”, construyendo así un discurso que **no se encuentra en el contenido original del video**. Esta **adición arbitraria y tendenciosa** altera por completo el sentido de la frase, configurando una **falacia por tergiversación** (straw man fallacy), al responder a un argumento que no fue formulado por el suscrito. La frase nunca señaló que “sólo” tuviera ciertas cualidades, ni que esas cualidades excluyeron otras capacidades.

Por tanto, **la supuesta intención discriminatoria es una construcción unilateral de la autoridad**, basada en una interpretación extensiva e imprecisa que **desconoce el principio pro persona**, así como los límites a la interpretación restrictiva de los derechos fundamentales como la libertad de expresión y de información (arts. 6º y 7º Constitucionales, y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Máxime que carecen del valor para resultar las pruebas por las cuales se destruye la presunción de licitud de la actividad periodística, siendo que sólo

mediante pruebas puede lograrse conforme a las Jurisprudencias de obligatoria aplicación pronunciadas por la SCJN y de la Sala Superior del TEPJF.

De igual manera se aborda posteriormente este mismo extracto del video bajo la identificación de entrevista 16, en el apartado denominado fijación de la litis a partir del cumplimiento de la sentencia, resultando aplicables a dichas consideraciones lo expuesto en párrafos anteriores con relación a la frase 9, así como lo que enseguida se expone:

Es falso que se buscara minimizar la trayectoria política de la denunciante al supeditarla a una idea de estética y belleza. En principio porque en momento alguno el suscrito referí su nombre o me referí a ella, pero además, el que una persona sea atractiva o bien parecida no minimiza su trayectoria política. De ahí que no se actualice la mencionada violencia estética o cosmética.

Además resulta absurdo que se crea que el suscrito minimizo a las personas con motivo de dedicarse a la creación y difusión de contenido en redes sociales, ya que esa es mi principal actividad, misma que realizo desde el enfoque periodístico.

No se entiende cómo es que la Responsable llega a la conclusión de que el suscrito usé un medio de comunicación para desdibujar la trayectoria y el poder de la persona a la que van dirigidos los comentarios, impactando en el ejercicio de sus derechos político electorales al haberse realizado en el marco de la contienda en la que competía por un cargo de elección popular.

No se puede hablar de expresiones dirigidas a la denunciante ya que en momento alguno mencionè su nombre o me referí a ella. Y si no se le menciona menos aún se desdibuja su trayectoria. Además, el que los hechos denunciados hubieren acontecido durante la contienda por el cargo de elección popular no se traduce en que se trate de una afectación a un derecho político electoral, para lo cual habría de identificarse el derecho afectado, la conducta

que originó esa afectación y el daño ocasionado, sin que en la especie se hubiere realizado.

De ahí que resulte improcedente la violencia digital o mediática que refiere la Responsable.

Por último, no se entiende cómo es que se considera actualizada la violencia análoga al supuestamente emplear estereotipos que perpetúan un modelo de mujer que no debe guardar relación con lo público. Y es que, en primer si realmente considerara que las mujeres no deben guardar relación con lo público no desperdiciaría mi tiempo entrevistadolas y preguntando su opinión y comentarios sobre aspectos públicos. Incluso he entrevistado a personalidades políticas que son mujeres, tal es el caso de Clara Brugada².

f) Pruebas.

- i. **Instrumental de Actuaciones.** Consistente en todas las actuaciones que obran dentro del expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador 3281/2024, incluyendo la totalidad de recursos y medios de impugnación relacionados con éste.
- ii. **Presunción Legal.** Consistente en la presunción de licitud de la actividad periodística que sólo puede ser superada mediante prueba en contrario. De forma que ante la duda, corresponde optar por la interpretación que más favorece la protección de la actividad periodística; esto es la licitud de esta y la no aplicación de sanciones con motivo de su grabación, edición, publicación y actividades análogas que componen la definición de periodista.
- iii. **Prueba técnica.** consistente en la reproducción que solicito se realice del contenido audiovisual albergado en mi canal de Youtube, cuyo acceso es <https://youtu.be/d-Nd3d72wM?si=SM0j18OT68Dh9Brlj>. Lo anterior a efecto de que sirva para acreditar que el suscrito no considero que las mujeres no deban formar parte de la vida pública, sino

² Se puede acceder a la entrevista en esta liga <https://youtu.be/d-Nd3d72wM?si=SM0j18OT68Dh9Brlj>

todo lo contrario, incluso entrevisto a personalidades políticas que son mujeres; tal es el caso de Clara Brugada.

- iv. Para la reproducción del video en cuestión se requiere de un ordenador con acceso a internet, tal y como los que existen en el Tribunal.

Por lo antes expuesto, solicito:

PRIMERO. Se me tenga presentando formalmente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la sentencia de 27 de marzo de 2025, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dentro del expediente número PES-3281/2024.

SEGUNDO. Se aplique la suplencia de la queja de conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Se ordene **revocar la sentencia impugnada**, dictando en su lugar una en la que se garantice y compla con la protección de los derechos humanos del suscrito conforme lo mandata la Constitución.

Atentamente.-

Monterrey, Nuevo León a 31 de enero de 2025



Adrián Marcelo Moreno Olvera

Por mis propios derechos